REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2023-0206
DE: CARLOS ALBERTO PINO ORDOÑEZ (q.e.p.d.)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.2023-0208
DEMANDANTE: MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

D I S P O N E:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS contra MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2023-0218
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 557097307

1º. Por la suma de $269.376.oo por concepto de la cuota a capital vencida y no pagada, la cual se discrimina a continuación:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHADE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
29	28/02/2023	269.376
	TOTAL	269.376

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $595.173.oo por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de la cuota en mora, los cuales se discriminan a continuación:

# DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	INTERESES
29	28/02/2023	595.173
	TOTAL	595.173

4º. Por la suma de $76.960.826.oo por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

5º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40409953. Para la efectividad de esta medida ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0248
DEMANDANTE: EULISES FANDIÑO LETRADO
DEMANDADO: JOSEFINA ROJAS CACERES y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con base en el C. G. del P., como quiera que la parte actora lo impetra conforme a la Ley 1561 de 2012 la cual es únicamente para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmueble urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, características dentro de las cuales no se encuentra inmerso el bien objeto de la Litis.

2º. Alléguese el avalúo catastral correspondiente al año 2023 del bien objeto del litigio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0250
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JOSE LUIS FANDIÑO GALLEGO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA No.2023-0254
DEMANDANTE: KARYNA DEL PILAR LÓPEZ FORERO
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO OSORIO GARZÓN y GUILLERMO DE JESÚS OSORIO PÉREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando de manera precisa la clase de proceso que pretende instaurarse si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro, además mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, indíquese con precisión y claridad la clase de proceso que se pretende adelantar, si es un declarativo de responsabilidad civil contractual o extracontractual u otro.

3º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese los domicilios y números de identificación de los demandados.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5º. Con fundamento en la parte final del art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0256
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO CALIXTO MARRIAGA RAMOS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EUSEBIO CALIXTO MARRIAGA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000798254

1º. Por la suma de $43.664.312.33 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representado legalmente por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0258
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUIS EFREN BELTRAN PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese los domicilios y números de identificación del ente actor y demandado.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

3°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

5º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0912
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANDREY SANTAMARIA GONZALEZ y OTRA

Se le informa a la abogada de la parte actora que el trámite de la diligencia de notificación a la demandada JOHANNA ANDREA PEÑA JIMENEZ arrojó como resultado "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*" y no "*NO HAY QUIEN RECIBA*", como erróneamente lo indica.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada JOHANNA ANDREA PEÑA JIMENEZ.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0904
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLINTON MANUEL LANCE CHAVEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WFG-725. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1140
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DICOMET LTDA. y OTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados DICOMET LTDA. y CARLOS ELIAS JUYAR OLAYA se les tuvo por notificados en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-1008
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: AMANDA LUCIA ALCALA ESPINOSA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada AMANDA LUCIA ALCALA ESPINOSA se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.500.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0798
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JAIME MEDINA ARIAS

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JAIME MEDINA ARIAS del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que en el trámite de la notificación personal se plasmó una aseveración que no corresponde a la realidad en la medida que es falso que para acceder a esta sede judicial se debe agendar cita previa.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JAIME MEDINA ARIAS.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0696
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: VIRGILIO SANABRIA AVENDAÑO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma elevada por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta del programa "Liquidador de Sentencias Judiciales", por la suma de $86.320.171,06 pesos M/Cte.

Proceda la secretaría conforme lo ordenado en el inciso final del auto datado 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0482
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES MENDOZA VELLOJIN

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaría conforme lo ordenado en el inciso final del auto datado 22 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.94-0056
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PRIETO CUELLAR

La apoderada del demandado deberá tener en cuenta que al interior del asunto que nos ocupa, no se evidencia constancia alguna de la autoridad respectiva que acredite que el expediente no pudo ser hallado, conforme lo estipula el numeral 10 del art.597 del C. G. del P. En consecuencia, deberá gestionar o tramitar la respuesta ante la dependencia de archivo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.22-0376
DE: JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y BLANCA CECILIA LOPEZ DE JIMENEZ (q.e.p.d.)

Proceda la apoderada de la parte interesada a allegar la constancia de radicación del oficio dirigido ante la SECRETARIA DE HACIENDA y cumplido ello, la secretaría contabilice el término otorgado en auto datado 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0808
DE: LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI

En atención a lo manifestado por el liquidador VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO en memorial que precede, y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la deudora LUZ ELENA BUCHELI ARGOTI, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a cancelarle al mencionado auxiliar los honorarios provisionales que le fueron fijados. Envíesele el telegrama respectivo o correo electrónico.

No obstante, se le hacer saber al mencionado liquidador que cuenta con otros mecanismos legales para obtener el pago de los honorarios que le fueron fijados. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.22-0524
DE: FREDY TRIANA CASTRO

Requiérasele al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO para que se sirva dar cumplimiento con la labor a él encomendada. Para el efecto, se le concede el término de 30 días constados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.18-1238
DE: RICARDO DIAZ ANDRADE

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro del término de la publicación que da cuenta de la apertura de la liquidación, haya comparecido ningún acreedor adicional a los ya reconocidos en autos.

Se ordena requerir al liquidador designado y posesionado EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído fechado 26 de octubre de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del envío de la comunicación. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0356
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO y OTROS

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO, toda vez que nos encontramos ante un asunto de MENOR CUANTIA y cualquier solicitud deberá ser por conducto de abogado legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.).

No obstante, se le hace saber al citado demandado que su apoderado con antelación ya había presentado un incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante proveído del 21 de septiembre de 2022.

Proceda la secretaría conforme lo ordenado en el inciso final del auto datado 08 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: D.C. No.23-0182
DEMANDANTE: CAMILA CORREDOR CHAVEZ y OTROS
DEMANDADO: EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que procedan a prestar toda la colaboración y acompañamiento a este Despacho Judicial en la fecha y hora señalada en auto anterior, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 70B No.63D-29 de esta ciudad, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1292300.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0088
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: MARGARITA LUCIA ROJAS ROJAS

En atención a la solicitud que precede y por cuanto de la lectura de la Sentencia C-083/14 se extrae que los gastos que puede generar un proceso, se causan a medida que el proceso transcurre, destinados a sufragar diversos conceptos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, los cuales pueden ser autorizados por el juez, limitándolos a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca, cuya cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho por el curador, y que tal retribución no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la administración de justicia, el Despacho da viabilidad a la fijación de gastos provisionales de curaduría, para lo cual señala como dicho rubro la suma de $200.000.oo pesos M/Cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0088
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: MARGARITA LUCIA ROJAS ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MARGARITA LUCIA ROJAS ROJAS se le tuvo por notificada mediante Curador Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0026
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RAQUEL SOFIA MARTINEZ QUINTERO

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas FUM-971. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0574
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRRIGA CRUZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado a los oficios Nos.2596 del 15 de agosto de 2018, 1480 del 19 de noviembre de 2020, 1347 del 09 de noviembre de 2021 y 0789 del 1 de agosto de 2022, recibidos por ellos el 23 de agosto del mismo año, el 25 de marzo de 2021, el 28 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2023, respectivamente. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia de todos los oficios por ellos recibidos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0314
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ILLICH ERNESTO MARTINEZ BRAVO

Téngase por notificado al demandado ILLICH ERNESTO MARTINEZ BRAVO del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0602 del 5 de julio de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.23-0142
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EYTON DAVID AGUIRRE SANCHEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JTM-723. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.21-0212
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS MANTILLA DOMINGUEZ

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, proceda la secretaría a elaborar nuevamente el oficio de embargo decretado en auto datado 07 de abril de 2021.

Cumplido lo anterior, proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1170
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OTRA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados LIMINA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. e HILDA MARIA CASTRO MENDOZA se les tuvo por notificados en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.500.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1102
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: BIG APPLE BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. y OTROS

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 14 de diciembre de 2022, en el sentido de que el número del Pagaré es 17331200 y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1102
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: BIG APPLE BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. y OTROS

Previo a proveer lo pertinente, alléguese la constancia de radicación del Oficio No.0042 del 23 de enero de 2022 ante las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0028
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado OSCAR REINALDO OLMOS LEGUIZAMON se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-0934
DEMANDANTE: TOMAS MEDINA RUIZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-Litem del demandado JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE LITIS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quién dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0398
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON

El Despacho se abstiene de tener por notificado al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON del auto mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que en el trámite de la notificación no se plasmó el auto que corrigió la orden de apremio.

Por lo tanto y para evitar futuras nulidades, inténtese nuevamente el trámite de la notificación, sin incurrir en los yerros antes mencionados.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago al demandado JOSE LUIS HERNANDEZ BAHAMON.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-1048
DEMANDANTE: FINANCIAMOS SU MAQUINA S.A.S.
DEMANDADO: DOCTORA NATALIA ELEJALDE S.A.S. y OTRA

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, proceda la secretaría a elaborar nuevamente los oficios de embargo decretados en auto datado 17 de noviembre de 2022, en los cuales se deberá indicar los números de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.22-1042
DEMANDANTE: EMILCE TRIANA ESCOBAR
DEMANDADO: JULIO CESAR ZARATE MAHECHA y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis, en el cual se evidencia la inscripción de la demanda.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Téngase en cuenta que el demandado JULIO CESAR ZARATE MAHECHA se notificó por intermedio de apoderado judicial del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso medios exceptivos y allegó demanda de reconvención.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ARGEMIRO SARMIENTO RAMIREZ, como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en el plenario.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, como quiera que dentro del término del emplazamiento de las personas indeterminadas no compareció nadie a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

D I S P O N E:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN, al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico jaiberofi@hotmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El*

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.21-0572
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GARCIA OSORIO
DEMANDADO: INVERSIONES JERICO S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que dentro del término del mes ningún interesado hubiere contestado la demanda.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.21-0178
DE: FERNANDO LUCHINI PEÑA

Por cuanto no hubo interés en el desarrollo del presente trámite, dado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores, el Despacho ordena devolver las presentes diligencias a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, para lo de su cargo.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

Con fundamento en lo normado en el numeral 9° del art.375 del Código General del Proceso concordante con el art.372 ibídem, se cita a las partes a la PRACTICA de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la Litis, donde además se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00 AM del día 8 del mes de mayo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante, quién deberá concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores CARLOS ENRIQUE AGUILAR, JULIO ENRIQUE GOMEZ y ALCIDES SIERRA SIERRA, a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

El Despacho limita la recepción de los demás testimonios solicitados, por cuanto con los ya decretados es suficiente para verificar los hechos alegados. No obstante y llegado el caso de ser necesario, serán decretados y practicados en la referida audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decretó de esta prueba, toda vez que la parte actora no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.).

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MARIA ELENA VANEGAS

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM

No peticionó.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del art.48 del C. G. del P., el Despacho ordena a cargo de la parte actora, acudir a una institución especializada, pública o privada, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, cuyo director o representante legal de la respectiva entidad designe a un perito TOPOGRAFO quien debe rendir un dictamen sobre la identificación de los linderos y determinar la ubicación del bien objeto de la presente Litis y quién deberá comparecer en la hora y fecha arriba señalada. So pena de desestimar las pretensiones de la demanda.

Conforme lo establecido en el artículo 231 del C. G. del P., el dictamen pericial rendido deberá allegarse por lo menos con 10 días de anticipación a la audiencia aquí programada, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del

medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA No.22-0628
DEMANDANTE: ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y OTRO

En atención a la solicitud que precede elevada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art.285 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ACLARAR el proveído calendado 22 de febrero del año en curso respecto de las pruebas deprecadas por la parte demandante. En consecuencia, las pruebas por ella solicitadas, quedan de la siguiente manera:

OFICIOS:

Se ordena oficiar a BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, CITIBANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar los movimientos y productos financieros en el año 2016, de los aquí demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO.

De igual manera, se ordena oficiar a la DIAN, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar las declaraciones de renta para los años 2016, 2017 y 2018 de los aquí demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO.

Así mismo, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar la existencia de los productos financieros, su clase, monto y entidad otorgados en el año 2016 a los aquí demandados JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO y JOSE GUILLERMO CAÑON FORERO.

Del mismo modo, se ordena oficiar a OLD MUTUAL y SKANDIA, para que en el término de 10 días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, se sirvan remitir, informar y/o certificar los productos financieros en dicha entidad superiores a 20 millones para el año 2016 de la aquí demandada JULIETTE MARCELA CAÑON HUERFANO.

A partir del día siguiente a la elaboración de los respectivos oficios, se le concede el término de 3 días a la parte actora para retirarlos y en el mismo término allegue las constancias de su radicación, so pena de tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la prueba de oficios deprecada. Los oficios deberán ser elaborados inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia.

Por lo demás, el referido proveído queda sin más modificaciones.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 10 del mes de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0484
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELMER EVANGELISTA PINTO PINEDA

El Despacho rechaza de plano el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia datada 01 de marzo de la presente anualidad, toda vez que el mismo se allegó de manera extemporánea. Obsérvese que los memoriales fueron allegados con fecha 07 de marzo del año que avanza, pero siendo las 5:02 pm y 5:03 pm.

En consecuencia, proceda la secretaría conforme lo dispuesto en proveído del 01 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.22-0126
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: STEEVEN OCAMPO CANO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se dio por terminada la presente solicitud por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el objeto del requerimiento del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, era impulsar la presente solicitud, por lo cual procedieron a radicar memorial el 07 de diciembre de 2022, solicitando se requiera a la SIJIN para poder obtener respuesta del trámite dado a los oficios de aprehensión.

Aduce que si bien es cierto, dentro del citado memorial, no se evidencia la constancia de radicación de los oficios, el archivo presenta un daño a causa de los mecanismos establecidos en las nuevas tecnologías; sin embargo, procede a allegarlos con la constancia de radicación.

Comenta que como prueba concreta y resultado del trámite de los oficios de aprehensión ante la SIJIN, se efectuó la inmovilización de uno de los rodantes, información puesta en conocimiento del Despacho.

Narra que como se establece en el literal C del numeral 2 del art 317 del CGP, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, y al haber dejado en conocimiento la inmovilización del vehículo de placas WPU-962, se da cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre de 2022, ya que se impulsó el proceso con la materialización de uno de los rodantes objeto de garantía de la presente solicitud.

Alega que el vehículo inmovilizado, ya se encuentra a disposición de DAVIVIENDA, por lo cual si se decreta la terminación por desistimiento tácito, se estaría afectando el patrimonio de su poderdante, ya que se ordenó condena en costas y, de igual forma se estaría afectando de manera directa el contrato establecido entre las dos partes.

Argumenta que dio cumplimiento al requerimiento, como respuesta se puso en conocimiento la inmovilización del rodante de placas WPU-962, el cual demuestra a cabalidad la intensión de mantener activo el trámite de ejecución.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto para este juzgador el auto que termino el proceso está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte, como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando la togada.

Como primera medida, si bien es cierto nos encontramos ante un trámite especial para la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, no es menos cierto que, el artículo atacado es suficientemente claro al indicar que la figura del desistimiento tácito se aplicará, entre otros, a **toda clase de actuación de cualquier naturaleza**, sin que se excluya ningún género de proceso.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.**"*.

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*.

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 10 de noviembre de 2022 dispuso requerir a la parte actora para que procediera a darle impulso a la presente solicitud, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 14 de febrero de este año y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Si bien es cierto, que la togada con fecha 07 de diciembre de 2022 a través del correo institucional de este juzgado, arrimó memorial en el cual adujo que arrimaba los oficios diligenciados ante la entidad competente, también lo es que, en los anexos no se evidencia tales instrumentos, circunstancia que fue corroborada por la quejosa con el presente recurso. Adicionalmente, este juzgador impartió el trámite de rigor al mencionado memorial, obsérvese que mediante providencia fechada 25 de enero de 2023 se le indicó que debía allegar las constancias de radicación de los Oficios Nos.0418 y 0420 de fecha 25

de mayo de 2022. Efectivamente, la norma atacada establece que cualquier actuación interrumpirá los términos, y en este sentido, cuando el expediente fue ingresado al Despacho con la solicitud de requerimiento, los términos se suspendieron y se reanudaron al día siguiente de la notificación por estado del proveído que resolvió la petición.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para darle impulso a la presente solicitud y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que al memorial que aduce sí se le impartió el procedimiento correspondiente, situación distinta que no estuvo atenta al desarrollo de su proceso, adicionalmente no hay constancia que acredite que con posterioridad al proveído que le ordenó adjuntar las constancias de radicación de los oficios, hubiere elevado petición ante esta sede judicial cumpliendo tal orden en pro que se requiriera a las autoridades de tránsito.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con las decisiones fechadas 10 de noviembre de 2022 y 25 de enero de 2023, debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando esos autos fueron notificados tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico los días 11 de noviembre de ese mismo año y 26 de enero hogaño, respectivamente, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dichas providencias, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminada la solicitud por desistimiento tácito.

Ahora bien, no le son de recibo sus argumentos, en tanto por un lado quedó demostrado que el artículo 317 del estatuto procedimental civil, sí es aplicable a todo asunto de cualquier naturaleza, y por otro lado, al momento que se profiriera el auto de terminación, este juzgador no tenía conocimiento de la constancia de radicación de los oficios, se itera que los mismos tan fueron aportados con el recurso que aquí se desata. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la profesional del derecho.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: "…*Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del desistimiento tácito; se afirma que se trata de la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante de desistir de la actuación, o que es una sanción que se impone por la inactividad de las partes. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un abandono y desinterés absoluto en el proceso y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal, desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción… No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a esas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia…*".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "…*la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha…*".

De igual manera estipula: "*…En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio…*".

Lo anterior significa, que como efectivamente la única actuación que aquí se adelantó fue el auto y los oficios a través de los cuales se ordenó la aprehensión y entrega de los automotores objeto de garantía y no hubo ninguna actuación en tiempo que cumpliera con esa carga, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y/o solicitud y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos o las actuaciones se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Asimismo, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización que los procesos no permanezcan inactivos indefinidamente en el tiempo.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 22 de febrero del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7° del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los

fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 22 de febrero del año que avanza.

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0342
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA ACOSTA B LTDA.
DEMANDADO: NICOLAS ORDOÑEZ CARRILLO y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 01 de marzo del año en curso, mediante el cual no se dio trámite a los recursos de reposición y apelación en contra del proveído del 25 de enero hogaño, por ser extemporáneos.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se debe dar aplicación a los principios generales del derecho los cuales permitirían que la condena en costas fuera razonable y proporcionada, "tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada a fin de atender los principios de justicia material y equidad".

Aduce que si se revisa el proceso hay abundancia probatoria, que demuestra las inversiones realizadas por su representada en el local comercial de los señores ORDOÑEZ, que la condena en costas hace más gravosa la situación de la entidad demandante y es por eso que solicita se reduzca la condena en costas.

Comenta que la duración del proceso fue breve, lo cual demuestra que la imposición de esta condena no obedeció más que a la liberalidad del a quo, quien no advirtió estos factores de importancia en su decisión, pudiendo haber caído en error de hecho o arbitrariedad.

Narra que para las agencias en derecho es preciso tener en cuenta las tarifas establecidas, la naturaleza del proceso, la cuantía y la duración de la gestión realizada por el apoderado, todo lo cual debe estar debidamente comprobado, haber sido útil y corresponder a actuaciones autorizadas por la ley y no el simple capricho judicial.

Alega que el Acuerdo 2222 de 2003 no establece ningún porcentaje mínimo para condenar en costas, lo que hace que el Juzgador pueda tener en cuenta las condiciones de la demandante, la naturaleza del proceso, la duración del mismo, para no fijar agencias en derecho o hacerlo por el mínimo ya que la interposición de la demanda no fue por un capricho sino por la inestabilidad contractual que padecía la parte actora al no tener donde vender sus mercancías y perder su patrimonio al haber invertido una gran cantidad de dinero en estructura, adecuación remodelación, pisos, paredes, rejas, ventanas y baño para poder efectuar la actividad comercial en este lugar, obras que sin ser efectuadas, se podía desempeñar la actividad comercial al público de venta de calzado en este local Calle 10 No.15-62.

Argumenta que se condena a la demandante a pagar por concepto de agencias en derecho, una suma excesiva que de acuerdo a las pretensiones y a la duración del proceso no son congruentes con el tiempo y el trabajo desempeñado en el presente proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Como primera medida, se le hace saber al recurrente que sus argumentos no están atacando el auto fechado 01 de marzo de 2023 que dispuso no tener en cuenta los recursos de reposición y apelación en contra del proveído del 25 de enero hogaño, por ser extemporáneos. Obsérvese que sus manifestaciones van dirigidas frente al auto que aprobó la liquidación de costas, pasando por alto que dicha providencia quedó plenamente ejecutoriada, en la medida que se itera los recursos allegados contra tal decisión, se arrimaron por fuera de los 3 días siguientes a la notificación del auto, conforme lo indica el inciso 3 del art.318 del C. G. del P..

Sin embargo, se procederá a indicarle de manera clara y precisa porqué se le negaron por extemporáneos los recursos interpuestos. El auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas data de enero 25 de 2023 y notificado por estado el 26 de igual mes y año, es decir, que los términos para recurrir tal proveído iniciaron a contabilizarse a partir del 27 de enero inclusive y fenecieron el 31 de enero, pero el memorial enviado por el apoderado de la parte actora se envió tan solo hasta el 1 de febrero de esta anualidad, esto es, de manera extemporánea.

No obstante, tenga en cuenta que la sentencia aquí emitida el 04 de marzo de 2022 fue confirmada en su integridad por el ad – quen.

En tal orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 01 de marzo del año 2023 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 01 de marzo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0966
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAYRA MARROQUIN PARRA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OMAYRA MARROQUIN PARRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2023-0178
DE: JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR y DIAN al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA.

ANTECEDENTES

Se arguye que el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica y que fuere aceptada mediante auto del 18 de noviembre del año 2022.

Se aduce que en el transcurso de la última audiencia, se presentaron controversias por los acreedores BANCO POPULAR y DIAN.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

El apoderado de la acreedora BANCO POPULAR - parte objetante - presenta controversia por la calidad de comerciante del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA.

Señala que el deudor es comerciante, conforme consta en el certificado de matrícula del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 1 de febrero de 2023, y el Registro Único Empresarial y Social – RUES que lleva la Cámara de Comercio, donde da cuenta que está inscrito en el registro mercantil de manera ACTIVA y renovando su registro el 6 de abril de 2022, con actividad económica 4530 (comercio de partes, piezas y accesorios para vehículos) y 2593 (fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería).

Informa que el 18 de noviembre de 2022 se admitió al señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA al trámite de negociación de deudas consagrado en el artículo 531 y subsiguientes del Código General del Proceso, trámite que es exclusivamente para personas NO comerciantes.

Comenta que en audiencia del 18 de enero de 2023, se opusieron a la continuación del trámite de negociación de deudas del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA y solicitaron que el mismo fuera rechazado, en razón a que este deudor es comerciante, ya que cuenta con registro mercantil ACTIVO conforme consta en el certificado de matrícula del registro mercantil expedido por la cámara de comercio

de Bogotá y el Registro Único Empresarial y Social – RUES que lleva la Cámara de Comercio, el cual se adjunta como prueba documental.

Narra que en audiencia del 18 de enero de 2023, la conciliadora, de manera errónea, procede a continuar con el trámite y manifiesta que dará curso primero a lo establecido en el artículo 550 numerales 1 y 2 del C. G. del P., y que agotadas dichas etapas, procederá a dar apertura a los acreedores para que presenten controversias y objeciones.

Informa que en audiencia del 1 de febrero de 2023, la conciliadora luego de hacer lista de acreencias, da apertura a la etapa de controversias y objeciones y concede 5 días al BANCO POPULAR y la DIAN para que presenten los escritos respectivos. La oposición del BANCO POPULAR S.A., a que se continué con el proceso del deudor por ser comerciante, está sustentada en el artículo 532 del C.G. del P.

Alega que el deudor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA se debe considerar como comerciante, ya que cumple con la presunción de comerciante consagrada en el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio, que consagra que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil; en el RUT del deudor, está inscrito con actividades de comercio que corresponden a actividades mercantiles, códigos 4530 y 2393; conforme al art.10 del C. de Co., "*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*", por lo que ante la falta de legitimación por activa del deudor a pesar de aducir la calidad de persona natural, desvirtuada dicha afirmación su insolvencia debe ser tramitada ante la autoridad competente y por un trámite distinto al regulado en el art.531 y ss. del C.G.P., conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, objeta los créditos de los señores GIOVANNI ANDRÉS REYES PIÑEROS y GERMAN ALONSO MOLINA SIERRA, por la naturaleza, existencia y cuantía.

Que esos créditos se objetan porque existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, dudas que no se desvirtuaron en audiencia del 1 de febrero de 2023, pues las citadas personas naturales, si bien allegaron por correo electrónico sendos pagarés, no han demostrado realmente que hayan entregado dichos dineros al patrimonio del concursado, tampoco han demostrado la trazabilidad de la operación financiera que dio lugar a que otorgaran en préstamo dichos dineros al deudor y tampoco demostraron que de conformidad con sus declaraciones de renta ante la DIAN, hayan declarado las mencionadas sumas de dinero; y el deudor concursado a su vez, tampoco ha demostrado que esos dineros hayan ingresado a su patrimonio, de acuerdo con sus declaraciones de renta.

Que no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial o económica de los señores GIOVANNI ANDRES REYES PIÑEROS y GERMAN ALONSO MOLINA SIERRA, que les permita hacer préstamos o ejecutar actos por los valores supuestamente otorgados al deudor.

Que estas 2 obligaciones, sospechosamente representan un porcentaje del 60,90% del pasivo total del solicitante, porcentaje considerable que les permite someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un acuerdo a más de 5 años y sin reconocimiento de tasa de interés que no indexe el valor del dinero en el tiempo que dure el acuerdo planteado.

Que en razón a la falta de la trazabilidad jurídica y financiera de los préstamos que estas dos personas naturales pretenden hacerse reconocer dentro el trámite de negociación de deudas, no se está de acuerdo con el valor de las obligaciones que se le pretenden reconocer a GIOVANNI ANDRES REYES PIÑEROS por la suma de $87.000.000 y GERMAN ALONSO MOLINA SIERRA por la suma de $96.800.000, ya que no aportaron los documentos legales, tributarios y financieros que soportaran el otorgamiento de dichos créditos.

El apoderado de la acreedora DIAN - también objetante -, narra que en virtud que los créditos de la DIAN son títulos ejecutivos claros, expresos y actualmente exigibles, proveniente de unas declaraciones privadas en especial la ventas IVA, presentadas y registradas por los medios electrónicos para ello con firma digital, respaldada con el sticker de la entidad bancaria, que son de primera clase y que está sometida al arrastre de la mayoría que en este caso los tiene los créditos quirografarios de las personas naturales con un 64.29% del pasivo total de la información suministrada por la persona deudora para lograr una debida negociación de deudas.

Relata que los créditos de las personas naturales son objetados por la NATURALEZA, no se definió para que fuera prestado el dinero, la EXISTENCIA no se demuestra la solvencia económica para probar la procedencia del dinero y CUANTIA caso contrario a las declaraciones de rentas, deben allegar la demostración de la transacción en efectivo o a través de entidades bancarias.

Señala que esa entidad presenta controversia y objeción, para que se declare, como comerciante al deudor por seguir anunciándose como tal en el Rut y matricula mercantil, se desconozca los créditos quirografarios a las personas naturales o en su defecto se demuestre su legal procedencia y tenencia de los dineros, teniendo en cuenta lo reglado en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el acreedor GERMAN ALONSO MOLINA SIERRA aduce que no es obligación del deudor presentar los documentos en que conste los créditos, la ley solo exige que se presente una relación de tales documentos y se indique en qué clase de documentos consta la obligación, es decir, si es pagaré, letra, contrato, sentencia, etc., como también indicar el nombre, domicilio, dirección, cuantía y naturaleza de los créditos.

Solicita tener como prueba el pagaré suscrito por el deudor en cuantía de $96.800.000, para demostrar la existencia de su crédito.

El deudor señala que hace un tiempo vendió su establecimiento de comercio, al no ejercer el comercio no volvió a pagar

y está a la espera que transcurran 5 años para que la Cámara de Comercio cancele su registro y que en todo caso, el estar inscrito no es prueba de ser comerciante.

C O N S I D E R A C I O N E S

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: "*Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.*".

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*".

Como primera medida entraremos a estudiar lo concerniente a la calidad o no de comerciante del deudor en trámite de negociación de deudas, en tanto de ello dependerá si se procede con el estudio de las demás objeciones.

Ahora bien, con el fin de establecer sí el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA era o no comerciante al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, entraremos a la definición de comerciante que nos trae el Código de Comercio en su art.10. "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles… La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Entiéndase por actividad mercantil, la que se ejecuta en actos de comercio por personas que participan en el mercado para ofrecer bienes o servicios valorables en dinero con el ánimo de obtener ganancias o lucro.

Por su parte el art.13 de la misma norma refiere que para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Del mismo modo el art.21 señala que se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

El señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA se acogió al procedimiento establecido en el C. G. del P., presentando ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, la solicitud al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el

cual fue admitido con fecha 18 de noviembre de 2022, pero objetado por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR y DIAN, con la tesis de que el deudor para esa data sí era comerciante, en tanto no se ha cancelado su matrícula mercantil.

De la documentación obrante en autos, se desprende que dicha solicitud fue presentada por el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA el día 9 de noviembre de 2022; que del certificado emanado de la Cámara de Comercio de esta ciudad expedido el 1 de febrero de 2023 que refleja la situación jurídica del mencionad deudor se desprende que la matricula fue renovada el 6 de abril de 2022 para todo el año 2022, con un histórico de actividad comercial desde el 10 de noviembre de 1997, para las actividades "*4530 comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores. 2593 fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería*", donde claramente se evidencia que la información allí registrada fue tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante; igualmente se observa el Formulario del Registro Único Tributario de donde se desprende un histórico de actividad comercial desde el 10 de noviembre de 1997, para las actividades 4530 "*Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores*"; 2593 "*Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería*", 2410 "*Industrias básicas de hierro y de acero*"; 8299 "*Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.*", documentos en donde no se observa que su matrícula se hubiere cancelado.

Analizado todo el acervo probatorio arrimado a los autos, se evidencia que la solicitud al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA, fue instaurada el 9 de noviembre de 2022, es decir, cuando todavía el deudor tenía la condición de comerciante registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sumado a lo anterior, se pudo corroborar que el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA faltó a la verdad, toda vez que en la solicitud de aceptación de negociación de deudas afirmó que para esa data era una persona natural no comerciante, que no ejercía el comercio, manifestaciones que hizo bajo la gravedad de juramento, cuyas declaraciones adujo se ajustaban en su totalidad a la realidad, al no incurrir en omisiones, imprecisiones o errores.

Así las cosas, se puede concluir que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA, no se adelantó por el procedimiento correspondiente, en la medida que al momento de presentar la solicitud continuaba inscrito en el Rut y en el registro mercantil con actividades comerciales, por tanto no podía acogerse al procedimiento previsto en el Código General del Proceso, sino que debió regirse bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, se puede concluir que la persona natural JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA, para la época en que inició la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, SÍ ERA COMERCIANTE y por consiguiente dicha solicitud llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Asociación

Equidad Jurídica no es la correcta, como quiera que para tales menesteres se debe tramitar bajo la cuerda de la Ley 1116 de 2006.

Por lo anteriormente narrado, el Despacho declarará fundadas las objeciones al trámite de negociación de deudas presentada por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR y DIAN al interior de la solicitud impetrada por el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

En consecuencia, al adelantarse la solicitud de negociación de deudas por un procedimiento diferente al que legalmente correspondía, se hace innecesario resolver las demás objeciones presentadas por los acreedores, referente a algunos créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR que para el 9 de noviembre de 2022 fecha en la cual el señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA presentó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, sí tenía la calidad de comerciante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la PROSPERIDAD de las OBJECIONES al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por los apoderados de los acreedores BANCO POPULAR y DIAN dentro del procedimiento adelantado por solicitud del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ FONSECA ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

3º. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

4°. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario